

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

CVE-2011-1611 *Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza general de tráfico y circulación.*

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2011, acordó aprobar con carácter definitivo la Modificación de la Ordenanza General de Tráfico y Circulación de este Ayuntamiento, la cual queda redactada en el siguiente detalle:

ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/85 de 2 de abril, establece la necesidad de que la normativa sectorial establezca el ámbito de actuación de las Corporaciones en materia de "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", recogiendo en el artículo 7 del RD Leg 339/1990 de 2 de marzo cuales son estas competencias de los municipios en relación con las atribuidas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Al objeto de regulación de las mismas el Ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha 15/12/2005, aprobó la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico, que fue objeto de dos modificaciones posteriores, y en la cual se han recogido y acomodado la normativa reguladora del tráfico y la circulación urbana a las particularidades propias de la ciudad de Torrelavega, concretando diversos procedimientos que afectan a la gestión del tráfico y la circulación urbana, y que son efectuados en el seno de los Servicios Municipales, y concretando, en particular, el régimen de infracciones y sanciones en el ámbito de las vías públicas de titularidad municipal.

No obstante como consecuencia de la publicación en el BOC de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, de modificación del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, es preciso acomodar la vigente Ordenanza Municipal a la misma, recogiendo tanto las novedades introducidas en materia de procedimiento sancionador, como la nueva tipificación y sanción de las infracción en materia de tráfico.

A tal efecto, el Pleno del Ayuntamiento de Torrelavega, en sesión celebrada el día 31/01/2011, acordó la aprobación de un nuevo texto de la Ordenanza Municipal General de Tráfico y Circulación que supone la incorporación a la misma de las novedades introducidas por la Ley 18/2009, y cuyo texto es el siguiente:

Capítulo I.-Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

1º.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la circulación de vehículos y peatones en las vías urbanas del municipio de Torrelavega, al objeto de compatibilizar la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles.

2º.- Mediante la misma se regula, asimismo, la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Torrelavega, para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

3º.- Las normas de esta Ordenanza se complementan con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990, Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación, que serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Torrelavega.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

4º.- Las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza son aplicables tanto sobre las vías urbanas situadas dentro del suelo urbano del municipio de Torrelavega como sobre las vías interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, e igualmente sobre los caminos de uso público de titularidad municipal, y sobre las cuales el Ayuntamiento ejercerá sus competencias en materia de tráfico.

Capítulo II.- Señalización.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación de las señales.

1.- Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

2.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública, incluida la realización de obras en la misma.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

3. Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de los núcleos urbanos rigen para todo él, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

4. Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.- Instalación de señales.

1º.- Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la competencia relativa a la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

2º.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades de tal manera que menoscaben su función de información y advertencia. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general, y todo ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.

3º.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

4º.- La instalación de señales, espejos y demás elementos que afecten al tráfico y la seguridad vial en las vías públicas municipales se efectuarán siempre por el Ayuntamiento, de oficio o a petición del interesado.

5º.- En los casos de instalación de señales, paneles de información, espejos etc. a petición de terceros interesados el acuerdo de concesión, en razón del interés público tutelado en la instalación de dicha señalización, podrá establecer el porcentaje de participación del solicitante en los costes de instalación así como los deberes de conservación imputables al mismo, pudiendo en todo caso ser retirada la señal instalada en los casos, y en las condiciones, establecidas en el artículo siguiente.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 4.-De la retirada de las señales.

1º.- El Ayuntamiento procederá a la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

2º.- Cuando la señal, información, espejo etc. Hubiera sido instalada a petición de interesado y el Ayuntamiento considerase que no es preciso su mantenimiento para garantizar la seguridad vial podrá ser retirada, en los casos establecidos en el apartado anterior, sin que tal retirada de lugar a indemnización alguna.

Artículo 5.- Modificaciones temporales de la ordenación existente.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Capítulo III.- Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.

Artículo 6.- Incorporación a la vía pública.

1.- Todo conductor que se proponga iniciar la marcha, o se incorpore a una intersección, se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, o peatones en los pasos preferentes de éstos, y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2.- En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

3.- Las precauciones expresadas deberán adoptarse igualmente en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

4.- En todo caso el conductor deberá respetar las normas generales de prioridad, tanto de vehículos como de peatones, establecidas en el Reglamento de Circulación.

Artículo 7.- Circulación marcha atrás.

1.-Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

2.-En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

3.-Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1- En los cruces.

2- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

Artículo 8.- Prescripciones sobre uso de las vías municipales, circulación y tránsito de peatones.

1º.- Los usuarios de las vías municipales están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

rias a las personas, o daños a los bienes, debiendo conducirse con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario cualquier clase de vehículo.

2º.-Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles o lugares reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

3º.- Los peatones están obligados a transitar por la acera, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por la zona habilitada para suplir a la acera, o en su defecto por el arcén o la calzada, debiendo usar los pasos de cebra o lugares señalizados por los semáforos para el cruce de los viales.

Artículo 9.- Incorporación de vehículos de transporte colectivo.

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 10.-Utilización del cinturón de seguridad.

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas, como en las interurbanas de competencia municipal y caminos municipales que discurran por este municipio de Torrelavega, con las excepciones previstas al artículo 117 del RD 1428/2003.

Artículo 11.-Utilización de casco para el uso de motocicletas y bicicletas

1.-Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

2.- Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el Reglamento General de Conducción o en condiciones extremas de calor.

Artículo 12.-Limitación de circulación.

1º.-No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos.

2º.-Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

3º.-Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias recogidas en los apartados anteriores.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

4º.-No se podrá circular por vías públicas de competencia municipal sin disponer del correspondiente permiso de conducción o autorización administrativa válida para manejar el vehículo que se conduce, ni sin la documentación del vehículo en vigor para poder transitar con el mismo, encontrándose obligados los usuarios a exhibir los mismos a los Agentes de la Policía Local que así se lo requieran.

5º.- Queda prohibido la circulación por las vías urbanas de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y e acuerdo con la forma y condiciones que establece el RD 2115/98, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías peligrosas por Carretera:

1.- Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 12 toneladas.

2.- Por causas de fuerza mayor.

De forma general, la velocidad máxima para el transporte de mercancías peligrosas en todo el casco urbano será de 40 Km/h.

En los casos en que se precise autorización expresa, podrán establecerse límites concretos de velocidad.

6º.- Precisarán de autorización expresa para el tránsito, carga y descarga de mercancías peligrosas, todos los transportes de material pirotécnico y aquellos distintos de los afectados por el supuesto del apartado anterior, con excepción del suministro domiciliario y carga y descarga en estaciones de servicio y hospitales. Las autorizaciones serán consecuencia de la presentación de solicitud por parte del interesado al Ayuntamiento de Torrelavega, acompañada de la siguiente documentación:

- Nombre y número de ONU de la mercancía.
- Circunstancias que justifican el transporte en condiciones distintas de las regladas.
- Datos Técnicos de la unidad de transporte.
- Propuesta de itinerario, día y hora del transporte.

Artículo 13.-Comportamiento en el uso de las vías públicas.

1.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2.-Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

3.- En todo caso los propietarios de los vehículos que circulen por las vías urbanas deberán mantenerlos en adecuado estado de conservación y funcionamiento para permitir su correcta y segura conducción, en particular los conductores de los vehículos velarán por que el alumbrado del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento permitiendo su correcta visibilidad y uso adecuado.

4.-Los usuarios de las vías municipales que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos, debiendo adoptar las medidas reglamentarias en cuanto a la señalización y advertencia del mismo a otros usuarios de la vía pública, así como de retirada del vehículo u obstáculo de la calzada.

Artículo 14.-Uso de señales de emergencia.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 15.- Prohibiciones especiales.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador o con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos.
5. Utilizar durante la conducción, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tan comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.
Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de autoridades el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, así como Servicio Contra Incendios y Salvamento y Protección Civil.
6. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
7. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
8. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
9. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.
10. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
11. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
- 12.-Realizar obras o cortes en la vía pública sin la debida autorización.

Artículo 16.-Carga, ocupación y señalización del vehículo.

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido.

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto, quedando prohibido igualmente circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con la excepciones que se establezcan reglamentariamente.
3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.
4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente o llevar pasajeros en forma no autorizada o en número superior al permitido.
6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

7.-Incumplir las obligaciones establecidas reglamentariamente para la conducción de vehículos colectivos de pasajeros.

8.-Exceder el vehículo y su carga en cuanto a su longitud, anchura y altura de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.

9.-Remolcar vehículos por otros vehículos no destinados a ese fin, salvo casos de emergencia y con finalidad exclusiva de retirada de la calzada.

10.-Los titulares de los vehículos estarán obligados a portar las señales en los vehículos que identifiquen a los mismos, así como las que se encuentren destinadas a dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor.

Artículo 17.-Uso de motocicletas, ciclomotores o bicicletas

1.-Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas, ciclomotores o bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

2.-Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

3.- Se prohíbe transitar por la calzada, acera, calle residencial o zona peatonal sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.

Artículo 18.-Prohibición de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.

1.-Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

2.-Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los Agentes de Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el apartado anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 19.-Competencia para la ordenación del estacionamiento y la circulación

1.-Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en todos los viales de uso público del término municipal, aunque fueran de propiedad privada o de titularidad de otra Administración Pública distinta de la del Ayuntamiento.

2.-Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 20.-Limitación de velocidad.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Capítulo IV.-Obstáculos.

Artículo 21.- Prohibición de instalación de obstáculos

1º.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier tipo de obstáculo u objeto que pueda dificultar el uso de las mismas, poner en peligro la circulación de peatones o vehículos, deteriorar la vía pública o sus instalaciones o producir en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2º.-Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, que afecte tanto a la calzada como a la acera, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

3º.- Las solicitudes serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de la Policía Local y servicios municipales afectados, siendo el plazo de resolución de las solicitudes presentadas de quince días, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución expresa ésta se entenderá denegada a los efectos de que por el interesado pueda interponerse los recursos oportunos.

Artículo 22.- Requisitos que deben cumplir los obstáculos autorizados.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 23.-Retirada de obstáculos.

1º.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá ser objeto de retirada inmediata por quien lo hubiera depositado, debiendo adoptar las medidas oportunas para evitar daños a personas o bienes así como para restablecer la circulación en el plazo mas breve posible.

2º.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

3º.- La retirada del obstáculo se efectuará directamente por la Policía Local sin necesidad de expediente contradictorio en los casos previstos al apartado 2.1 de este artículo o cuando por motivos de seguridad o fluidez en el tráfico sea temporalmente necesario la eliminación de obstáculos previamente autorizados.

Capítulo V.-Régimen de parada y estacionamiento

Artículo 24.-Paradas y Estacionamiento

1. Cuando en vías urbanas, o resto de las vías de uso público establecidas al artículo 19 de esta Ordenanza, tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cui-

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

dando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 25.- Prohibiciones de parada.

1.- En el ámbito de las vías urbanas de Torrelavega queda prohibido parar en los siguientes casos:

- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los pasos inferiores.
- En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.
- En zonas destinadas a carga y descarga en horario reservado

Artículo 26.- Prohibición de Estacionamiento.

1.- Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

- a. En todos los descritos en el artículo 25 en los que está prohibida la parada.
- b. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.
- c. En zonas señalizadas para carga y descarga, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones, o autorizados para ello, conforme a la presente Ordenanza.
- d. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- e. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f. Delante de los vados señalizados correctamente.
- g. En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo.
- h. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- i. En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- k. En medianas y en las zonas de calzada destinadas a la circulación de vehículos.
- l. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- m. En las calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
- n. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- o. El estacionamiento de vehículos que transportan mercancías peligrosas en las vías públicas del término municipal.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 27.-Normas sobre estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.
3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.
4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.
5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.
6. Queda prohibido el estacionamiento en las vías urbanas del término municipal de Torrelavega de remolques vivienda (caravana) o autocaravana. Salvo en aquellos lugares de aparcamiento público expresamente establecidos al afecto y nunca durante un plazo superior a un día.
7. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.
8. No se permitirá el estacionamiento de vehículos que transportan mercancías peligrosas en las vías públicas del término municipal.

Capítulo VI.-Carga y descarga.

Artículo 28.-Concepto de carga y descarga

Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Artículo 29.- Vehículos autorizados.

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Artículo 30.- Zonas reservadas para carga y descarga

Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

Artículo 31.- Señalización de zonas de carga y descarga.

La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

a. Placa R- 309 con la letra P de "reserva", figura de " camión ", texto complementario de "carga y descarga", horario y días de la semana. Fuera del período indicado podrán estacionar otros vehículos distintos de los recogidos al artículo 29.

b. Placa R - 309 con panel " Excepto Carga y Descarga" y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el art. 29 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado por tiempo máximo de 30 minutos.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 32.- Lugar de realización de las operaciones.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

- a) En primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.
- b) En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.
- c) En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.
- d) También de forma excepcional podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación o afecte a la seguridad de los usuarios de la vía pública y dentro de los horarios comprendidos entre las 10 y las 13, de 16 a 17 y de 21 a 7. El tiempo de duración máxima de la operación será diez minutos.
- e) En lugares en que esté prohibida la parada y exclusivamente en horario de 23 a 7 podrán realizarse las operaciones de carga y descarga no interrumpiendo la circulación más de un minuto.
- f) Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc, deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c), d) y e), deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento que pudiera establecerse por el Ayuntamiento, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc.

Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

Artículo 33.- Horarios de cargas y descarga para vehículos especiales.

1. Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el artículo 32.
2. La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 72 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Artículo 34.- Forma de realización de las operaciones de carga y descarga.

- 1.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, se realizará por el lado de la acera y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado o de carretillas eléctricas siempre que su uso no exija la circulación de éstas por las aceras, salvo que la misma tenga la consideración de vado.
- 2.- Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad establecidos en las normas que le fuesen aplicables, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

Capítulo VII.- Limitaciones en general.

Artículo 35.- Limitaciones.

1º.- Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Torrelavega y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente autorizadas por la Policía Local, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva.

2º.- Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas que se establezcan en las Ordenanzas fiscales municipales.

3º.- Pruebas deportivas, carreras ciclistas, etc salvo expresa autorización en los términos y casos recogidos en esta Ordenanza.

Artículo 36.- Prohibición de determinados vehículos y animales.

Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal, animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño en todo el casco urbano, salvo que se obtenga el correspondiente permiso que deberá expedirse por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 37.- Acceso de vehículos a zonas peatonales.

1º.- Los vehículos que pretendan acceder a las calles o zonas urbanizadas como de uso peatonal conforme al Plan General de Ordenación Urbana, clasificadas como calles peatonales, calles de tráfico restringido o zonas peatonales o señalizadas con prohibición de circulación o de estacionamiento con las excepciones que en el texto complementario de la señal se indique; necesitarán igualmente del Permiso correspondiente expedido por la Alcaldía- Presidencia, para circular y en su caso estacionar, previo informe si se estimase necesario de los servicios técnicos de vialidad y Policía Local, abonando en su caso los gastos de fianza y tasa establecida por la Ordenanza Fiscal.

2º.- No precisarán autorización los vehículos de servicios municipales y de prestación de servicios públicos de urgencia, tales como bomberos, protección civil, policía, ambulancias etc.

3º.- La competencia para la fijación de los horarios de acceso a la circulación de vehículos a efectos de carga, descarga y suministros de mercancías en las calles peatonales de Torrelavega será fijado por la Alcaldía mediante Resolución.

4º.- Se regirán por su normativa específica el acceso de toda clase de vehículos a calles del casco urbano en las que el Ayuntamiento haya establecido limitaciones de acceso mediante controles mecánicos de utilización electiva.

Capítulo VIII.- Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Artículo 38.- Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

1º.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, deberán estacionar en la calzada y en los lugares habilitados al efecto, no obstante el Ayuntamiento, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, podrá autorizar la parada y estacionamiento sobre aceras y paseos en lugares específicamente autorizados y siempre que no se entorpezca el tránsito de peatones por ella,

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

2º.- Para acceder al lugar del estacionamiento, se hará circulando con el motor parado.

3º.- La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle residencial.

Capítulo IX.-Inmovilización y retirada de vehículos.

Artículo 39.-Inmovilización de vehículos.

1º.-Los Agentes de la Policía Local de Torrelavega podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2.- Los vehículos se podrán inmovilizar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y sus reglamentos de desarrollo, por las causas siguientes:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en este apartado 2, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Policía Local, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

3. En el supuesto recogido en el apartado 2, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Policía Local. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 2, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 40.- Retirada de vehículos de la vía pública.

1º.- La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2º. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50 % de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

3º. El Ayuntamiento deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

4º.- A los efectos previstos en el apartado 1º de este artículo se consideran que en todo caso concurren las circunstancias que habilitan para la retirada de un vehículo en los casos siguientes:

a.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales o de vehículos en un vado señalado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

n) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

o) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

q) En el caso de caravanas o autocaravanas estacionadas en lugares no autorizados o una vez transcurrido el plazo máximo de estacionamiento establecido en esta Ordenanza.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc.

Artículo 41.-Otros casos de retirada de vehículos.

1º.-La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3. En caso de emergencia.

4. Previo convenio con la persona o entidad responsable en los viales de uso público de titularidad privada o de otra Administración Pública distinta de la municipal, cuando concurren cualquiera de las causas establecidas al artículo 40 de esta Ordenanza. 2º.-Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las mas activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artículo 40.2.

Capítulo X.- Varios.

Artículo 42.- Cierre de vías.

1.-En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

2.- Cuando por razones de fluidez o seguridad de la circulación lo aconsejen (emergencias, públicas concurrencias, etc), la autoridad competente podrá ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a parte de la vía, el cierre de determinadas vías y el seguimiento obligado de itinerarios concretos.

Artículo 43.-Paradas de transporte público

1º.-El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2º.-Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

3º.-En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Artículo 44.-Señales acústicas.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar sólo para evitar un posible accidente.

Capítulo XI.-Reservas de estacionamientos.

Artículo 45. Definición reservas de estacionamiento.

Se entiende como reserva de estacionamiento en la vía pública la señalización de un espacio en el que se prohíbe el estacionamiento de vehículos en determinado período temporal, permitiéndose exclusivamente algunas excepciones a vehículos determinados por la concesión de la reserva, en función de su relación con el objeto de la misma.

Artículo 46.- Régimen general de estacionamiento y parada y posibles reservas.

1.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, así como en la presente Ordenanza.

2.- La Administración Municipal podrá autorizar reservas para estacionamiento de determinados vehículos o para otras finalidades, en los casos y con los requisitos que se establecen en este Capítulo.

3.- La Administración Municipal podrá establecer de oficio, reservas de determinados espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos o para otras finalidades.

4.- Los efectos previstos para la reserva en los artículos 49 y 50 de esta Ordenanza sólo se producirán una vez otorgada la pertinente autorización o establecida de oficio la reserva y, en su caso, previo el pago del precio público regulado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 47.- Carácter restrictivo de las reservas.

Como principio general las reservas se otorgarán o establecerán sólo por el tiempo necesario para la realización de la actividad y uso de que se trate y sólo desplegarán sus efectos durante los días y horas en que se realice dicha actividad o uso.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 48.- Reservas establecidas de oficio.

1.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas permanentes para las siguientes finalidades:

- a) Parada y situado de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- b) Reserva de espacio para paradas de Taxis.
- c) Estacionamiento y parada de vehículos destinados a carga y descarga de mercancías.
- d) Estacionamiento para acceso de los ocupantes de vehículos a establecimiento sanitarios, hoteles y residencias, a iglesias y otros edificios destinados al culto de cualquier religión, a salas de espectáculos e instalaciones deportivas, a sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos.
- e) Uso de disminuidos físicos con movilidad reducida.
- f) Cuando por razones de seguridad o de interés público fuera aconsejable el establecimiento de la reserva.
- g) Vados y/o entradas a garajes comunitarios.

2.- En los casos enumerados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, la constitución de la reserva facultará para su utilización indefinida, salvo que por la índole y entidad de la actividad o fin determinante de la autorización deba serlo con carácter temporal.

3.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas de estacionamiento de vehículos de carácter temporal, para las siguientes finalidades:

- a) Servicios de mudanzas.
- b) Ejecución de obras en inmuebles.
- c) Descarga de combustible.
- d) Realización de cualquier otra actividad para la que fuese útil o necesario el establecimiento de la reserva, o si el interés público lo exigiese o hiciera aconsejable.

4.- Asimismo, podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas para la realización de actividades en las que por la estrechez o caracteres de la calzada, de la actividad a realizar o peligrosidad en su ejecución sea necesario impedir todo tipo de circulación en una vía pública o tramo de la misma.

5.- La Administración Municipal podrá reservar vías y zonas de la ciudad al tránsito peatonal, por días y horas determinados o de forma indefinida.

Artículo 49. Requisitos y condiciones para el otorgamiento de autorizaciones.

1.- Para la concesión de la autorización de reserva de estacionamiento, será necesario que se formule escrito de petición ante el Ayuntamiento que acredite la necesidad de su otorgamiento, expresando la actividad o finalidad a desarrollar, situación y extensión la reserva y, de ser necesaria, referencia a la autorización obtenida para la realización de la actividad de que se trate.

2.- A efectos del apartado anterior se entenderá justificada la necesidad de reserva de estacionamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando por la propia índole de la actividad lleguen a situarse en parada o estacionamiento gran número de vehículos en las proximidades de los locales o edificios donde aquélla se desarrolle.
- b) Cuando del no otorgamiento de la autorización puedan derivarse graves prejuicios para el solicitante.
- c) Cuando por, razones de interés público se hiciese necesario su establecimiento.

Artículo 50.- Efectos de las reservas.

El otorgamiento de la autorización o el establecimiento de oficio de la reserva previo pago, en su caso, de la Tasa prevista en la Ordenanza Fiscal, producirá como efectos:

CVE-2011-1611

a) En las reservas reguladas en los enunciados a) al f), ambos inclusive, del apartado 1 del artículo 48 y a) al e) del apartado 3 del mismo artículo, quedará prohibido el estacionamiento de todos los vehículos que no sean los de aquellos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva. En las reservas previstas en el enunciado a), del apartado 1 del artículo 48, estará prohibida también la parada de vehículos. b) En las reservas de los enunciados d) del apartado 1 y d) del 3. ambos del Artículo 48 sólo estarán permitidos el uso o actividad para los que se establezca la reserva y sólo en beneficio de la entidad, personas o colectivo en cuyo favor se otorgue la autorización o establezca la reserva.

c) En las reservas del apartado 4 del artículo 48 quedará prohibido todo tipo de circulación rodada o peatonal con las excepciones que, en su caso se establezcan en el acto de constitución de la reserva.

d) En las reservas del apartado 5 del mismo artículo estará prohibida toda clase de circulación rodada con las mismas excepciones.

e) La concesión de las reservas, salvo en los casos establecidos en los apartados a), b) c), e) y f) del artículo 48, conllevarán la obligación para el peticionario de correr con los gastos de señalización y mantenimiento de la misma conforme al resto de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 51. Señalización de las reservas.

1.- Los efectos previstos en el artículo anterior sólo se producirán desde el momento en que la reserva cuente con la señalización prohibitiva correspondiente.

2.- En las reservas en que se prohíba el estacionamiento o parada de vehículos la señalización prohibitiva será la establecida en el Reglamento General de Circulación y se situará verticalmente sobre ambos límites externos de la zona de reserva. En ella se inscribirán los días y horas en que se prohíbe el estacionamiento y el fin para el que se establece la reserva.

3.- La señalización vertical prevista en el apartado anterior podrá sustituirse total o parcialmente por la señalización horizontal establecida en el Reglamento General de Circulación, mediante marcas viales de color blanco o marcas amarillas en zig-zag o longitudinales continuas o discontinuas. En los casos en que la señalización sea sólo horizontal deberá indicarse en la calzada el fin a que se destina la reserva.

4.- En las reservas para usos distintos de los anteriores deberá existir la señalización prohibitiva que para cada caso establezca el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones aplicables, debiendo inscribirse en la misma las excepciones a dicha prohibición y, en su caso, las horas y situaciones en las que la reserva tenga vigencia.

Artículo 52. Carácter discrecional de las autorizaciones.

Las autorizaciones de reserva se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crearán derechos subjetivos a favor de sus titulares y podrán ser modificadas o suprimidas por la Alcaldía si así lo requieran las necesidades del tráfico o el interés público.

Artículo 53. Procedimiento para el establecimiento de las reservas.

1.- La competencia para constituir las reservas reguladas en el presente Capítulo corresponde a la Alcaldía- Presidencia.

2.- En el expediente que se instruya al efecto deberá emitirse informe por el Servicio de Policía Local, el cual podrá solicitar a su vez informe de otros servicios técnicos municipales cuando la naturaleza de la solicitud así lo aconseje.

3.- Emitidos los informes a que se refiere el apartado anterior se formulará propuesta de resolución por la unidad administrativa del Servicio de Patrimonio.

4.- Recaída resolución en la que se decida la constitución de la reserva y previo pago, en su caso, de la Tasa que corresponda, se procederá a la señalización preceptiva en los términos que aquélla establezca.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

5.- El plazo de resolución de las solicitudes presentadas será de quince días, transcurridos los cuales sin que se haya dictado y notificado la resolución se estimará denegada la misma al objeto de que por el interesado puedan interponerse los recursos oportunos.

Artículo 54. Obligaciones de los titulares de autorizaciones.

1.- La autorización de reserva obligará a la persona, entidad o colectivo en cuyo favor se otorgue, a conservar la señalización y pinturas previstas en el artículo 51 y al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

2.- Asimismo deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal todo uso de la reserva que se realice por quienes no estén autorizados para ello.

Artículo 55.- Revocación y Suspensión de las reservas de estacionamiento.

1.- Las reservas de estacionamiento podrán ser revocadas o suspendida en su efectividad además de por las causas ya señaladas en la presente Ordenanza por las recogidas en el presente artículo:

2.- Serán causa de suspensión temporal que no podrá exceder en ningún caso de dos meses las siguientes:

a) Por falta de conservación de la pintura y de las señales, cuando se haya establecido como obligación del solicitante.

b) Por uso indebido del paso de vehículos.

c) En general, por incumplimiento imputable al titular de la reserva de cualquiera de las obligaciones impuestas al titular de la misma en esta Ordenanza.

d) Por necesidades temporales del tráfico viario o peatonal o implantación de servicios que requiera la supresión o traslado de la reserva.

3.- La revocación definitiva de autorizaciones tendrá lugar cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Por comprobación de falsedad en la solicitud o documentación aneja que sirvió de base a la concesión de la reserva.

b) Cuando el titular de la reserva haya sido sancionado en al menos dos expedientes sancionadores en los que haya mediado suspensión de la reserva, siempre y cuando la sanción de suspensión haya adquirido carácter firme en vía administrativa o contenciosa.

c) Por finalización de la actividad que dio lugar a la reserva

d) Cuando el titular de la reserva haya impagado las tasas dentro del periodo voluntario.

e) Por causa justificada de interés público y/o social, en cuyo caso al titular tendrá derecho a la restitución del importe de las tasas abonadas en proporción al período de tiempo ya abonado.

4.- Los expedientes de suspensión y revocación de reserva de estacionamiento, que no tienen carácter sancionador sino de rescisión por incumplimiento de las condiciones de concesión de la reserva, se resolverán por la Alcaldía-Presidentencia previo expediente contradictorio.

Capítulo XII.- Utilización de las vías municipales para la realización de pruebas deportivas, cabalgatas u otros usos especiales.

Artículo 56.- Utilización de las vías públicas para pruebas deportivas, cabalgatas etc.

1.- El uso de las vías públicas para la celebración de certámenes, cabalgatas, concursos, carreras u otras pruebas deportivas cuyo objeto sea competir o discurrir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, deberá efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulen la materia. A tales efectos, es competencia del Municipio, a través de su Alcaldía-Presidentencia, la autorización de aquellas pruebas deportivas cuando éstas discurran por vías urbanas e interurbanas de titularidad municipal.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

2.- Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.

Artículo 57.- Solicitudes

1º.- Toda persona natural o jurídica que proyecte organizar alguna de las pruebas a que se refieren los apartados anteriores, deberá solicitar previamente la oportuna autorización, la cual será tramitada por el Instituto Municipal de Deportes, debiendo acompañar a la misma la siguiente documentación:

a. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente o por el Consejería de Deportes, en su caso.

b. Reglamento de la prueba, aprobado por los mismos órganos que se citan en el apartado anterior, en el que se hará constar el calendario, horario e itinerario de la misma.

c. Croquis preciso del recorrido.

d. Certificado especial de seguro, cuando en la prueba intervengan vehículos de motor, ciclomotores o bicicletas.

e. Descripción de los elementos que dispone para garantizar la seguridad en la ejecución de la prueba así como el cierre del recorrido por el que discurra ésta para evitar accesos de otros vehículos y personas al mismo, y medios que precisa sean aportados por el Ayuntamiento.

f. Autorización escrita del propietario de viales o zonas privadas, si las pruebas discurren, además, por éstas.

2º.- El otorgamiento o denegación de la solicitud se realizará por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de la Policía Local, así como de otros servicios municipales si se estimase necesario, fijándose las condiciones específicas de utilización y señalización. La autorización para la celebración de estas pruebas se podrá denegar por falta de presentación de la documentación requerida, por razones de seguridad, fluidez de la circulación o por cualquier otra causa que, racionalmente valorada, así lo aconseje.

3º.- No se celebrará prueba alguna sin la actuación, en la medida que así se disponga, de los servicios de vigilancia y regulación del tráfico que, se establezcan en función de las características de aquella.

4º.- Las solicitudes para la utilización de las vías públicas a que se refiere este capítulo, deberán resolverse en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales el interesado podrá entender denegada su solicitud a los efectos de interponer los recursos administrativos o judiciales que estime oportuno.

Artículo 58.- Condiciones de celebración de las pruebas

1º.- La celebración de estas pruebas se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas:

a) No se interrumpirá el tráfico en ningún momento, excepto en los tramos de las vías en que expresamente se autorice la prohibición de circulación al resto de usuarios que, deberá estar debidamente señalizada.

b) Cuando las pruebas se celebren en vías abiertas al tráfico, se aplicarán las normas que la Ley de tráfico y demás disposiciones que la desarrollen contemplan.

c) Las informaciones colocadas en el itinerario para indicar ruta, aprovisionamiento, control, etc..., deberán ser retiradas inmediatamente después del paso del último participante por los organizadores de la prueba.

d) En las pruebas complementarias de velocidad con vehículos a motor, pruebas ciclistas, u otras pruebas que expresamente se señalen, en los que la circulación de otros vehículos habrá de estar prohibida o restringida, los organizadores dispondrán asimismo de personal propio en los puntos del itinerario que por la Alcaldía se les señale para colaborar con los miembros de la Policía Local, Protección Civil u otras Fuerzas de Seguridad.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

e) No deberá modificarse el itinerario ni cambiarse las fechas y horarios de realización sin previa autorización.

f) Se prohíbe arrojar publicidad.

g) Las pruebas que se celebren en tramos de vía pública, aún cuando éste se cierre al tráfico de otros vehículos para la celebración de las mismas, tendrán carácter gratuito para los espectadores.

h) El uso de sistemas de megafonía queda sujeto a la correspondiente autorización.

2º.- El coste de las medidas de seguridad de la prueba será de cuenta de la organización de la misma, mediante el abono de las mismas conforme a la Ordenanza Fiscal que a tal efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

3º.- Cuando por el órgano competente para autorizar las pruebas o por los Agentes de vigilancia del tráfico, se tenga conocimiento que se está celebrando o se pretende celebrar una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones fijadas, será inmediatamente suspendida sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiera lugar; también podrán suspenderse las pruebas, aún existiendo autorización, cuando lo aconsejaran las circunstancias de especial peligrosidad concurrentes.

Capítulo XIII.-Procedimiento sancionador.

Artículo 59.- Infracciones y Sanciones.

1º.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, así como a las prescripciones contenidas en el RD Leg 339/1990 de 2 de marzo y realizadas en las vías de titularidad municipal se encuentren o no en tal caso previstas expresamente en el articulado de esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y términos recogidos en esta ordenanza, y en sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, y demás normas que resulten de aplicación.

2º.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves en los términos recogidos en el RD Leg 339/1990 de 2 de marzo.

3º.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la Ley de Tráfico. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículo 65.5.j artículo 65.5.h, y en el artículo 65.6 del R. D. Leg. 339/1990 de 2 de marzo.

El detalle y la tipificación de las sanciones leves, graves y muy graves figura, con sus correspondientes sanciones, en los anexos I, II, y III de esta Ordenanza.

Las infracciones graves y muy graves que conlleven retirada del permiso de conducción serán notificadas a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos oportunos.

4º.- En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

5º.- La cuantía económica de las multas establecidas en el apartado 3º, y en lo que se refiere a las infracciones por exceso de velocidad captado por cinemómetro, y en el Anexo IV del R. D. Leg. 339/1990, podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 60.- Denuncias y otras determinaciones.

1º.-Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del RDL 339/90, y del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/ 94 de 25 de febrero.

2º.-Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexo se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990, así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, encontrándose recogido en el Anexo de esta Ordenanza los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

3º.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

4º.- El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía, podrá actualizar la cuantía de las multas previstas, atendiendo a la variación que experimente la regulación del Estado en este apartado.

5º.-Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las Ordenanzas Fiscales pertinentes que fuesen de aplicación.

6º.-En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Artículo 61.-Órgano competente para la imposición de sanciones.

1º.-Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2º.- Será instructor del expediente el Jefe de la Policía Local, desarrollándose las funciones de secretario del expediente el funcionario del Servicio de Policía Local adscrito a dicho servicio, y el negociado de multas.

3º.- En los casos en que de conformidad con el artículo 68 del RD 339/1990 de 2 de marzo la competencia para la sanción de la conducta efectuada no corresponda al Ayuntamiento, se trasladará por la Alcaldía la correspondiente denuncia de los Agentes municipales al órgano competente para su resolución.

Artículo 62.-Denuncias de los Agentes de la Policía Local.

Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 63.- Denuncia por particulares

Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 64.-Contenido de las denuncias

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley de Tráfico:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 80 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 65.-Denuncias efectuadas por los Agentes de la Policía Local.

1.-En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente.

2.-El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y del denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

3.-En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

4.-Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 66.-Denuncias de carácter voluntario.

1.-Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Municipal encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia. 2.-Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, efectuando la notificación personal de la misma si así fuese posible.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 67.- Impulso de oficio.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 68.-Notificación de las denuncias.

1.-Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los agentes de Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere esta Ordenanza, y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones a que se refiere el artículo 70 de este mismo texto.

2.-Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en el momento posterior las siguientes:

1. Cuando la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.
2. Cuando por factores meteorológicos, obras u otras circunstancias, la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.
3. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
4. En los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 69.-Responsables y domicilio para notificaciones

1.- Serán responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza los autores de los hechos tipificados en la misma en los términos, condiciones y extensión recogida en el R. D. Leg. 339/1990 de 2 de marzo.

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

3.- A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

4.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

5.- Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo segundo, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 70.- Tramitación de los expedientes.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

3.- Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Torrelavega, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

4.- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 71.- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpadados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizará con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 72. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Alcaldía cuando tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de la Policía Local o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 73. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Artículo 74. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Artículo 75. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

6 La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

7. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

8. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

9. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial correspondiente.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 76. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Capítulo XIV.- Medidas provisionales.

Artículo 77. Fundamento Legal,

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. La Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo 84 de la Ley 18/2009 y 40 de esta Ordenanza.

Artículo 78. Tratamiento residual del vehículo.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositada por el Ayuntamiento y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito o a Centros de Enseñanza pública o concertada para su uso por los mismos.

Capítulo XV.- Ejecución de las sanciones.

Artículo 79. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 80. Cobro de multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 81. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Capítulo XVI.-De la prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes.

Artículo 82. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

CVE-2011-1611

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Capítulo XVII.- Delegación de competencias.

Artículo 83. Régimen de Delegación.

Todas las atribuciones y competencias que asigna la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, y en el especial, las referidas a la tramitación de los expedientes sancionadores, y a la retirada de vehículos de la vía pública, se ejercerán por delegación por los miembros de la Policía Local, con el apoyo jurídico de los Servicios Municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las infracciones tipificadas en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que no se encuentren expresamente previstas en los Anexos de esta Ordenanza, serán igualmente sancionados por este Ayuntamiento, siendo el importe de la sanción a imponer en el caso de las de carácter leve de 60 €, y de 200 y 500 €, respectivamente en el caso de las infracciones graves y muy graves.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Alcaldía para aprobar los modelos de denuncia, apertura del procedimiento, resolución y notificación y demás actuaciones de aplicación y ejecución, así como a su actualización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 15/12/2005, y publicada en el BOC de fecha 25/01/2006, con las modificaciones publicadas en los BOC de fecha 26/02/2007 y 28/12/2007.

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

ANEXO I.- Cuadro de infracciones y sanciones.

USUARIOS Y CONDUCTORES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 9 2	1 1 1	1 1 1	L	6.1		Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	60
RDL LSV RGC	65.4 9 3	m 2 1	3 3 3	G	13.1		Conducir de modo negligente creando peligro para los otros usuarios de la vía	200
RDL LSV RGC	65.5 9 3	e 2 1	4 4 4	MG	13.2	6	Conducir de forma temeraria.	500
RDL LSV	65.5 9	j 1	5B	MG			No identificar el titular de un vehículo al conductor responsable de una infracción debidamente requerido para ello. Doble de la prevista para la infracción originaria que la motive, si es infracción leve y triple si es infracción grave o muy grave.	

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

NORMA	ART.	APT	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.6 58 142	b 2 2	5A	MG	3.1		Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000
RDL LSV RGC	65.3 10 4	2 2 2	1 1 1	L	15.1		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación.	60
RDL LSV RGC	65.3 10 4	2 2 2	2 2 2	L	15.2		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	60
RDL LSV RGC	65.3 10 4	2 2 2	3 3 3	L	15.2		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	80
RDL LSV RGC	65.3 10 4	2 2 2	4 4 4	L	15.3		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	80
RDL LSV RGC	65.3 10 5	3 1 1	1 1 1	L	21.1		Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	80
RDL LSV RGC	65.4 10 6	n 4 0	1 1 1	G	15.3	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto, que pueda producir un incendio.	200
RDL LSV RGC	65.4 10 6	n 4 0	2 2 2	G	15.1	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto que pueda producir un accidente de circulación.	200
RDL LSV RGC	65.4 10 6	n 4 0	3 3 3	G	15.2	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto que pueda obstaculizar la libre circulación.	200
RDL LSV RGC	65.3 10 8	5 1 1	1 1 1	L	16.5		Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	60
RDL LSV RGC	65.4 10 14	r 5 1	2 1 1	G	16.5		Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de de caída.	200
RDL LSV RGC	65.3 10 14	5 1C 1	3 1 1	L	16		Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS 2º								
NORMA	ART.	APT	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 10 14	5 1D	4 1	L	16.10		Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada oculta los dispositivos de señalización.	60
RDL LSV RGC	65.3 10 14	5 2	5 1	L	16.5		Circular con el vehículo reseñado sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo y pueden caer.	60
RDL LSV RGC	65.3 9 16	1	5A 5A	L	31		Realizar operaciones de carga y descarga en la vía.	60
RDL LSV RGC	65.3 9 9	2 1	7 1	L	16.1		Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	60
RDL LSV RGC	65.4 10 9	u 5 3	8 1	G	16		Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	200
RDL LSV RGC	65.3 10 7	6 2	1 1	L	15.4		Circular un vehículo con escape libre (sin dispositivo silenciador eficaz).	100
RDL LSV RGC	65.3 10 7	6 1	2 1	L	15.4		Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior a 4 dB (A) sobre el nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación.	100
RDL LSV RGC	65.3 10 7	6 1	3 2	L	15.4		Circular un ciclomotor con nivel de emisión de ruido superior a 91 dB (A). (Con ficha de homologación sin indicación de nivel de emisión sonora).	100
RDL LSV RGC	65.3 10 10	6 1	4 1	L	16.1		Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	60

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 16 37	c 1 1	5B	G			Circular por una vía cerrada al tráfico o por uno de sus tramos vulnerando la prohibición total o parcial de acceso al mismo por parte de la Autoridad competente.	200
RDL LSV RGC	65.3 11 17	1 1 1	1 1 1	L	13		Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	60
RDL LSV RGC	65.3 11 17	1 1 1	2 2 2	L	13		Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	60
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1 1	1 1 1	L	13		Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	80
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1 1	2 2 2	L	13		Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	60
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1 1	3 3 3	L	13		Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	60
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1 1	4 4 4	L	13		Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	60
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1 1	5D 5D	L	16.5		Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	60
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1 1	5	L	16.5		Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 11 18	2 1	5E	L	16.5		Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	60
RDL LSV RGC	65.4 11 18	f 2 1	5F	G	15.5	3	Conducir utilizando dispositivos que disminuyen la obligatoria atención permanente a la conducción.	200
RDL LSV RGC	65.4 11 18	f 3 2	5A 5ª	G	15.5	3	Conducir usando cascos o auriculares que disminuyen la obligatoria atención permanente a la conducción.	200
NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES 2º								
NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 11 18	g 3 2	2 2	G	15.5	3	Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.	200
RDL LSV RGC	65.3 11 12	4 1	1 1	L	16.4		Circular dos o mas personas en un ciclo, ciclomotor o motocicleta construido para una sola.	80
RDL LSV RGC	65.3 11 12	4 2	2 1	L	16.4		Circular el pasajero de un ciclomotor o motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	60
RDL LSV RGC	65.4 11 117	h 4 2	3 1	G	16.4	3	Circular con un menor de 12 años y menos de 135cms. de altura situado en asientos delanteros, sin utilizar dispositivos homologados al efecto.	200
RDL LSV RGC	65.4 11 117	h 4 2	4 2	G	16.4		Circular con un menor de 12 años de estatura igual o superior a 135 cms. de altura en el asiento delantero, sin utilizar ni dispositivo homologado al efecto ni cinturón de seguridad.	200
RDL LSV RGC	65.4 11 117	h 4 2	5 3	G	16	3	Circular con una persona cuya estatura no alcance los 135 cms. en el asiento trasero, sin utilizar sistema de retención homologado a su talla y peso.	200
RDL LSV RGC	65.4 11 117	h 4 2	6 4	G	16		Circular con una persona cuya estatura esté entre 135 y 150 cms. en el asiento trasero, sin utilizar sistema de retención homologado a su talla y peso ni el cinturón de seguridad.	200
RDL LSV RGC	65.4 11 12	i 5 2	1 2	G	16		Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de 12 años.	200
RDL LSV RGC	65.3 11 18	6 3	2 2	L	16.11		Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	60
RDL LSV RGC	65.4 11 19	o 2 1	10 1	G	16.7		Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	200
RDL LSV RGC	65.3 61 12	0 4	1 1	L	16.8		Circular vehículos de dos o tres ruedas, arrastrando un remolque, cuando supere el 50% de la masa en vacío del vehículo y/o cuando no cumpla las condiciones reglamentarias para ello.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES
Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)**

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.5 12 20	c 1 1	1 1 1	MG	18	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos. (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	500
RDL LSV RGC	65.5 12 20	c 1 1	2 2 2	MG	18	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro. (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	500
RDL LSV RGC	65.5 12 20	c 1 1	4 4 4	MG	18	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos. (profesionales y conductores noveles)	500
RDL LSV RGC	65.5 12 20	c 1 1	5 5 5	MG	18	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro. (profesionales y conductores noveles)	500
RDL LSV RGC	65.5 12 21	d 2 0	1 1 1	MG	18	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección del grado de impregnación de alcoholemia.	500
RDL LSV RGC	65.5 12 27	c 1 1	7 1 1	MG	18	6	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.	500
RDL LSV RGC	65.5 12 28	d 3 1	1 1 1	MG	18.2	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes.	500

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.5 13 29	f 0 2	5A	MG	8	6	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al establecido.	500
RDL LSV RGC	65.4 13 29	c 0 1	2 2 2	G	8		Circular por una vía pública de doble sentido de circulación, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo.	200
RDL LSV RGC	65.4 14 30	c 1B 1B	5E	G	8		Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	200

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 15 36	1 1 1	1 1 1	L	8		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	60
RDL LSV RGC	65.3 15 36	1 1 1	2 2 2	L	8		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado menor a 3.500 Kg, que debe circular por el arcén.	60
RDL LSV RGC	65.3 15 36	1 1 1	3 3 3	L	8		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDÑ LSV RGC	65.3 15 36	1 1	4 4	L	8		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	60
RDL LSV RGC	65.3 15 36	1 1	5 5	L	8		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	80
RDL LSV RGC	65.3 15 36	1 1	6 6	L	8		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	80
RDL LSV RGC	65.4 15 36	z 2 2	1 1 1	G	8		Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.	200

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 16 147	k 1 A	1 1	G	2	2	No respetar un semáforo de carril señalizado con aspa roja.	200
RDL LSV RGC	65.5 16 37	f 1 1	2 2	MG	8.1	6	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	500
RDL LSV RGC	65.3 16 37	2 1	1 1	L	8		Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	80

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.5 17 43	f 0 1	2 2	MG	8.1	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	500
RDL LSV RGC	65.5 17 43	f 0 2	3 1	MG	8.1	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	500

LÍMITES DE VELOCIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 19 45	m 1 0	1 1	G	8		Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	200
RDL LSV RGC	65.4 19 49	m 5 1	1	G	8		Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	200
RDL LSV RGC	65.4 19 45	m 6 0	1 2	G	8		No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Cuadro ANEXO IV de la ley 18/2009, de 23 de noviembre que modifica el texto refundido de la ley sobre tráfico.

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad

GRAVES	30 Km/h	40 Km/h	50 Km/h	60 Km/h	70 Km/h	80 Km/h	90 Km/h	Puntos	Importe
	31 a 50	41 a 60	51 a 70	61 a 90	71 a 100	81 a 110	91 a 120		100
	51 a 60	61 a 70	71 a 80	91 a 110	101 a 120	111 a 130	121 a 140	2	300
	61 a 70	71 a 80	81 a 90	111 a 120	121 a 130	131 a 140	141 a 150	4	400
MUY GRAVES	71 a 80	81 a 90	91 a 100	121 a 130	131 a 140	141 a 150	151 a 160	6	500
	81	91	101	131	141	151	161	6	600

Norma	ART	APAR	OPC	INF	Ptos	HECHO DENUNCIADO	IMPTE
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	2 2	G		Circular entre 31 y 50 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	100
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	3 3	G	2	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	4 4	G	4	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	5 5	G	6	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.5 19 50	a 0 1	6 6	MG	6	Circular a 81KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	600
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	7 7	G		Circular entre 41 y 60 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	100
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	8 8	G	2	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	9 9	G	4	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	10 10	G	6	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.5 19 50	a 0 1	11 11	MG	6	Circular a 91KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	600
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	12 12	G		Circular entre 51 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	100
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	13 13	G	2	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	14 14	G	4	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	15 15	G	6	Circular entre 91 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	16 16	G	6	Circular a 101KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	600
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	17 17	G		Circular entre 61 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	100

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Norma	ART	APAR	OPC	INF	Ptos	HECHO DENUNCIADO	IMPTE
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	18 18	G	2	Circular entre 91 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	19 19	G	4	Circular entre 111 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	20 20	G	6	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.5 19 50	a 0 1	21 21	MG	6	Circular a 131 KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	600
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	22 22	G		Circular entre 71 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H.	100
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	23 23	G	2	Circular entre 101 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	24 24	G	4	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	25 25	G	6	Circular entre 131 y 140 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.5 19 50	a 0 1	26 26	MG	6	Circular a 141KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H.	600
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	27 27	G		Circular entre 81 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H.	100
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	28 28	G	2	Circular entre 111 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	29 29	G	4	Circular entre 131 y 140 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	30 30	G	6	Circular entre 141 y 150 KM/H cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.5 19 50	a 0 1	31 31	MG	6	Circular a 151 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 80 KM/H.	600
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	32 32	G		Circular entre 91 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 90 KM/H.	100
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	33 33	G	2	Circular entre 121 y 140 KM/H cuando la velocidad máxima es de 90 KM/H.	300
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	34 34	G	4	Circular entre 141 y 150 KM/H cuando la velocidad máxima es de 90 KM/H.	400
RDL LSV RGC	65.4 19 50	a 0 1	35 35	G	6	Circular entre 151 y 160 KM/H cuando la velocidad máxima es de 90 KM/H.	500
RDL LSV RGC	65.5 19 50	a 0 1	36 36	MG	6	Circular a 161 KM/H en adelante cuando la velocidad máxima es de 90 KM/H.	600

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 20 53	m 1 1	1 1 1	G	8		Reducir considerablemente la velocidad, sin advertirlo previamente.	200
RDL LSV RGC	65.4 20 53	m 1 1	2 2 2	G	8		Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	200
RDL LSV RGC	65.4 20 54	m 2 1	1 1 1	G	8	4	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	200
RDL LSV RGC	65.4 20 54	3 2 1	1 1 1	G	8		Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	200
RDL LSV RGC	65.5 20 55	g 5 2	1 1 1	MG	8	6	Participar en carreras o competiciones de vehículos no autorizadas.	500
RDL LSV RGC	65.5 20 55	g 5 2	2 2 2	MG	8		Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización.	500
RDL LSV RGC	65.5 20 55	g 5 2	3 3 3	MG	8		Realizar una marcha de ciclistas sin autorización.	500

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

NORMA	ART	APR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 21 56	c 1 0	1 1 1	G	8	4	No ceder el paso en una intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente.	200
RDL LSV RGC	65.4 21 57	c 2 1	1 1 1	G	8	4	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	200
RDL LSV RGC	65.4 21 57	c 2 1C	2 1 1	G	8	4	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	200
RDL LSV RGC	65.4 24 58	m 1 1	1 1 1	G	8		No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	200

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 22 60	c 1 1	1 1 1	G	8		No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	200
RDL LSV RGC	65.4 57 60	c 3 5	3 3 1	G	8		No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras.	200
RDL LSV RGC	65.4 22 61	c 1 0	3 1 1	G	8		No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto.	200
RDL LSV RGC	65.4 22 63	c 2 1	1 1 1	G	8		No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 24 59	c 2 1	1 1	G	8,2		Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200
RDL LSV RGC	65.4 24 59	c 2 1	2 2	G	8.2		Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	200
RDL LSV RGC	65.4 24 59	c 2 1	3 3	G	8.2		Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los ciclistas.	200
RDL LSV RGC	65.4 24 59	d 3 2	1 1	G	82		Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	200

CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 23 65	c 0 1	5A	G	8	4	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos.	200
RDL LSV RGC	65.4 23 65	c 0 1	2 2	G	8		No respetar la prioridad de paso de los peatones (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para peatones)	200
RDL LSV RGC	65.4 23 64	c 5 0	1 1	G	8	4	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos.	200
RDL LSV RGC	65.4 23 64	c 5 0	2 2	G	8		No respetar la prioridad de paso para los ciclistas (solo para supuesto en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)	200
RDL LSV RGC	65.4 23 66	c 4 1	1 1	G	8		Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	200
RDL LSV RGC	65.4 23 66	c 4A 1A	1 1	G	8		Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	200
RDL LSV RGC	65.4 23 66	c 4B 1B	1 1	G	8		Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	200
RDL LSV RGC	65.4 23 66	c 4C 1C	1 1	G	8		Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	200

VEHÍCULOS PRIORITARIOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 25 69	c 0 1	1 1	G			No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	200
RDL LSV RGC	65.4 25 68	m 0 1	2 1	G			Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 26 72	c 0 1	1 1	G	6	4	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	200
RDL LSV RGC	65.3 26 72	0 1	2 2	L	6		Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	80
RDL LSV RGC	65.4 26 72	c 0 1	3 3	G	6	4	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	200
RDL LSV RGC	65.3 26 72	0 3	4 1	L	6		Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	80

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 27 73	0 1	1 1	L	6		No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	60
RDL LSV RGC	65.3 27 73	0 1	2 2	L	6		No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	80

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 28 74	c 1 1	1 1	G	6		Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás de él.	200
RDL LSV RGC	65.4 28 74	c 1 1	2 2	G	6		Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	200
RDL LSV RGC	65.4 28 74	c 1 1	3 3	G	6		Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	200
RDL LSV RGC	65.4 28 74	c 2 2	1 1	G	6		Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	200

CAMBIOS DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 29 78	c 0 1	1 1	G	6		Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	200
RDL LSV RGC	65.4 29 78	c 0 1	2 2	G	6		Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	200
RDL LSV RGC	65.4 29 78	c 0 1	3 3	G	6	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	200
RDL LSV RGC	65.4 29 78	c 0 1	4 4	G	6		Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	200
RDL LSV RGC	65.4 30 79	c 0 1	1 1	G	6	3	Efectuar un cambio de sentido en lugar prohibido (deberá concretarse la maniobra)	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

MARCHA HACIA ATRÁS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 31 80	c 1 1	1 1 1	G	7		Circular hacia atrás sin causa justificada	200
RDL LSV RGC	65.4 31 80	c 1 1	2 2 2	G	7		Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	200
RDL LSV RGC	65.5 31 80	f 1 1	3 3 3	MG	7	6	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado.	500
RDL LSV RGC	65.4 31 81	c 2 1	1 1 1	G	7		No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	200
RDL LSV RGC	65.4 31 81	c 2 1	2 2 2	G	7		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	200
RDL LSV RGC	65.4 31 81	c 2 1	3 3 3	G	7		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	200

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 32 82	c 2 2	1 1 1	G	6		Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	200
RDL LSV RGC	65.4 32 82	c 2 2	2 2 2	G	6		Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	200
RDL LSV RGC	65.4 32 82	c 2 2	3 3 3	G	6		Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	200
RDL LSV RGC	65.4 32 82	c 2 2	4 4 4	G	6		Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	200
RDL LSV RGC	65.4 32 82	c 2 2	5 5 5	G	6		Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	200

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 33 84	c 1 1	1 1 1	G			Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	200
RDL LSV RGC	65.4 33 84	c 1 1	2 2 2	G		4	Efectuar un adelantamiento, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	200
RDL LSV RGC	65.4 33 84	c 1 1	3 3 3	G		4	Efectuar un adelantamiento, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	200
RDL LSV RGC	65.4 33 84	c 2 2	1 1 1	G			Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 33 84	c 3 3	1 1 1	G			Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	200
RDL LSV RGC	65.4 33 84	c 3 3	2 2 2	G			Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	200

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 34 85	c 1 1	1 1 1	G			Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	200
RDL LSV RGC	65.4 34 85	c 1 1	2 2 2	G			Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	200
RDL LSV RGC	65.4 34 85	c 3 3	1 1 1	G			Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	200
RDL LSV RGC	65.4 34 85	c 3 3	2 2 2	G			Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	200
RDL LSV RGC	65.4 34 85	c 4 4	1 1 1	G		4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	200

VEHÍCULO ADELANTADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 35 86	c 1 1	1 1 1	G	6.4		No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	200
RDL LSV RGC	65.4 35 86	c 2 2	1 1 1	G	6.4		Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	200
RDL LSV RGC	65.4 35 86	c 2 2	2 2 2	G	6.4		Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	200
RDL LSV RGC	65.4 35 86	c 2 2	3 3 3	G	6.4		No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	200

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 36 87	c 1 1	1 1 1	G	6.4	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	200
RDL LSV RGC	65.4 36 87	c 1 1	2 2 2	G	6.4	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente. (Especificar circunstancias)	200
RDL LSV RGC	65.4 36 87	c 2 1B	1 1 1	G	6.4		Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	200
RDL LSV RGC	65.4 36 87	c 2 1B	2 2 2	G	6.4		Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 36 87	c 3 1C	1 1	G	6.4		Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	200

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 37 88	c 0 1	2 2	G	6.4		Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	200

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 38 90	2 2	1 1	L	24		Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	60
RDL LSV RGC	65.3 38 90	2 2	2 2	L	24		Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	60
RDL LSV RGC	65.3 38 90	2 2	3 3	L	24		Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	70
RDL LSV RGC	65.3 38 90	2 2	4 4	L	24		Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	70
RDL LSV RGC	65.4 38 90	d 3 1	1 1	G	24.2		Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	200
RDL LSV RGC	65.4 38 90	d 3 1	2 2	G	24.2		Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones. (Especificar)	200
RDL LSV RGC	65.4 38 90	3 1	3 3	G	24.2		Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	200
RDL LSV RGC	65.4 38 90	d 3 1	4 4	G	24.2		Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones.	200
RDL LSV RGC	65.4 38 91	d 3 2D	5 5	G	25		Estacionar en los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.	200
RDL LSV RGC	65.3 38 94	4 2B	1 1	L	25		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	60
RDL LSV RGC	65.3 38 94	4 2B	2 2	L	25		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	60
RDL LSV RGC	65.3 38 94	4 2B	3 3	L	25		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket.	60
RDL LSV RGC	65.3 38 94	4 2B	4 4	L	25		No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	60
RDL LSV RGC	65.3 38 94	4 2B	5 5	L	25		Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 38 94	4 2B	6 6	L	25		Estacionar un vehículo destinado al transporte de viajeros o de mercancías cuando supere la hora establecida por la Autoridad municipal mediante resolución municipal.	60

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1A 1A	1 1 1	G	25		Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1A 1A	2 2 2	G	25		Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1A 1A	3 3 3	G	25		Parar en vía urbana, en un túnel.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1A 1A	4 4 4	G	25		Parar en paso inferior.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1B 1B	1 1 1	G	25		Parar en paso a nivel.	200
RDL LSV RGC	65.3 39 94	1B 1B 1B	2 2 2	L	25		Parar en paso para ciclistas.	60
RDL LSV RGC	65.3 39 94	1B 1B 1B	3 3 3	L	25		Parar en paso para peatones.	60
RDL LSV RGC	65.3 39 94	1C 1C 1C	1 1 1	L	25		Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios.	60
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1D 1D	1 1 1	G	25		Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana, dificultando el giro a otros vehículos.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1E 1E	1 1 1	G	25		Parar sobre los ralles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1F 1F	1 1 1	G	25		Parar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios afectados.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1F 1F	2 2 2	G	25		Parar en un lugar obligando al los usuarios a hacer maniobras.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1H 1H	1 1 1	G	25		Parar en carril BUS.	200
RDL LSV RGC	65.3 39 94	1H 1H 1H	2 2 2	L	25		Parar en carril reservado para bicicletas.	60
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1I 1I	1 1 1	G	25		Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 1J 1J	1 1 1	G	25		Parar en zona de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	1 1 1	G	25		Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	2 2 2	G	26		Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	3 3	G	26		Estacionar en vía urbana en un túnel	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	4 4	G	26		Estacionar en paso inferior.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	5 5	G	26		Estacionar en paso a nivel.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	6 6	G	26		Estacionar en paso para ciclistas.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	7 7	G	26		Estacionar en paso para peatones.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	8 8	G	26		Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	9 9	G	26		Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana, dificultando el giro a otros vehículos.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	10 10	G	26		Estacionar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	11 11	G	26		Estacionar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios afectados.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	12 12	G	26		Estacionar en un lugar obligando a los usuarios a hacer maniobras.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	13 13	G	26		Estacionar en carril BUS.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	14 14	G	26		Estacionar en carril reservado para bicicletas.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	15 15	G	26		Estacionar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2A 2A	16 16	G	26		Estacionar en zona de estacionamiento para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.	200
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2C 2C	1 1	G	26		Estacionar en zona señalizada para carga y descarga en horas de utilización.	200
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2E 2E	1 1	L	26		Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. (Especificar)	80
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2E 2E	2 2	L	26		Estacionar un vehículo o ciclomotor de dos ruedas, sobre las aceras y paseos perjudicando el tránsito de las personas. (Especificar)	80
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2F 2F	1 1	L	26		Estacionar delante de un vado señalizado correctamente.	80
RDL LSV RGC	65.4 39 94	d 2G 2G	1 1	G	26		Estacionar en doble fila.	200
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2H 2H	1 1	L	26		Utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada en el término municipal, sin la autorización municipal.	60
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2H 2H	3 3	L	26		Estacionar los remolques en la zona reservada al estacionamiento de vehículos en la vía pública cuando lo sea por un tiempo superior a 24 horas.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2H 2H	4 4	L	26		Estacionar vehículos en exposición para venta en vía pública, se considerará que está en dicha situación, cuando permanezca con carteles anunciadores y durante un tiempo superior a 24 horas en las vías públicas del término.	60
RDL LSV RGC	65.3 39 94	d 2I 2I	1 1 1	L	26		Estacionar un vehículo a motor abandonado en la vía pública en lugar no peligroso	60
RDL LSV RGC	65.3 39 94	2J 2J	1 1	L	26		Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de 30 días consecutivos.	60
RDL LSV	65.4 39	D 2G		G	26		Estacionar en vías públicas municipales camiones de transporte de mercancías peligrosas en lugares no expresamente autorizados.	200

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 40 95	m 2 2	2 1	G			Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento.	200
RDL LSV RGC	65.3 40 97	2 3	1 1	L			Quedar inmovilizado el vehículo reseñado dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentariamente establecidas.	80

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 42 99	e 1 1	1 3	G	6.2		Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 99	e 1 1	2 2	G	6.2		Circular a cualquier hora del día en Túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5) sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 99	e 1 1	3 2	G	6.2		Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de galibo estando obligado a ello.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 99	e 1 1	4 1	G	6.2		Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	200
RDL LSV RGC	65.3 42 100	1 1	5 1	L	6.2		Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	60
RDL LSV RGC	65.4 42 101	e 1 1	6 1	G	6.2		No llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce en población cuando la vía este insuficientemente iluminada.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 102	e 1 1	7 1	G	6.2		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 102	e 1 1	8 2	G	6.2		Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 102	e 1 1	9 3	G	6.2		Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 102	e 1 2	10 1	G	6.2		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 200 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	200

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 42 103	e 1 1	11 1	G	6.2		No llevar iluminada la placa posterior de la matricula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 104	e 2 1	1 1	G	6.2		Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 104	e 2 1	2 2	G	6.2		Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 104	e 2 1	3 3	G			Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RDL LSV RGC	65.4 42 105	e 1 1	12 1	G			No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	200
RDL LSV RGC	65.3 42 98	3 3	1 1	L			Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	60
RDL LSV RGC	65.3 42 98	3 3	2 2	L			Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	60

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 43 106	e 0 3	1 1	G			No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	200

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 44 108	1 1	1 1	L	8		No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	60
RDL LSV RGC	65.3 44 110	3 1	1 1	L	44		Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	60
RDL LSV RGC	65.3 44 111	4 0	1 1	L	15		Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	60
RDL LSV RGC	65.3 44 113	4 0	2 1	L	14		No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	60
RDL LSV RGC	65.3 44 113	4 0	3 2	L	14		No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	60
RDL LSV RGC	65.3 44 113	4 0	4 3	L	15		Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	60

PUERTAS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 45 114	0 1	1 1	L	15.8		Circular llevando abiertas las puertas del vehículo.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 45 114	0 1	2 2	L	15.8		Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	60
RDL LSV RGC	65.3 45 114	0 1	3 3	L	15.8		Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60

APAGADO DE MOTOR

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 46 115	0 2	1 1	L	13		No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	60
RDL LSV RGC	65.3 46 115	0 3	2 1	L	13		No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 47 117	h 1 1		A	G	10 3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 117	h 1 1	2 2		G	10	No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 117	h 1 1	3 3		G	10 3	No utilizar el conductor de un vehículo con una masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos el cinturón de seguridad.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 117	h 1 1	4 4		G	10	No utilizar el ocupante de un vehículo con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos el cinturón de seguridad.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 117	h 1 3	5 1		G	10	No utilizar el pasajero de más de 3 años de edad cuya estatura no alcanza los 135 cm, el cinturón de seguridad u otro sistema de retención, instalado en el vehículo de más de 9 plazas.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 118	h 1 1	6 1		G	10 3	No utilizar el conductor el casco de protección homologado.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 118	h 1 1	7 2		G	10	No utilizar el pasajero el casco de protección homologado.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 118	h 1 1	8 3		G	10 3	No utilizar adecuadamente el conductor el casco de protección homologado.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 118	h 1 1	9 4		G	10	No utilizar adecuadamente el pasajero el casco de protección homologado.	200
RDL LSV RGC	65.4 47 117	h 1 1	10 5		G	10 3	No utilizar el conductor de una motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres ruedas y cuadriciclo, el cinturón de seguridad cuando estén dotados de ellos.	200

(*) Se denunciará al conductor del vehículo por la no utilización por el acompañante del casco obligatorio.

PEATONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 49 121	1 1	1 1	L	8.3		Transitar un peatón por la calzada existiendo zona peatonal.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 49 121	c 1 5	2 1	G	8.3		Circular un vehículo por acera o zona peatonal sin autorización.	200
RDL LSV RGC	65.3 49 121	1		L	17.3		Transitar por la calzada, acera, calle residencial o zona peatonal sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona	60

ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 50 126	1 0	1 1	L	36		Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	60
RDL LSV RGC	65.3 50 126	1 0	2 2	L	36		Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	60
RDL LSV RGC	65.3 50 126	1 0	3 3	L	36		Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	60

AUXILIO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.4 51 129	q 1 1	1 1	G	13.4		No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	200
RDL LSV RGC	65.3 51 129	1 1	2 2	L	13.4		Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80
RDL LSV RGC	65.3 51 129	1 1	3 3	L	13.4		Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80
RDL LSV RGC	65.3 51 129	1 1	4 4	L	13		Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80
RDL LSV RGC	65.3 51 130	2 1	1 1	L	13		Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
RDL LSV RGC	65.3 51 130	2 1	2 2	L	23		Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
RDL LSV RGC	65.3 51 130	2 1	3 3	L	23		Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	60
RDL LSV RGC	65.3 51 130	2 1	4 4	L	23		Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	60
RDL LSV RGC	65.3 51 130	2 5	5 1	L	2		Remolcar un vehículo averiado o accidentado por otro no destinado a ese fin.	60

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 53 155	1 1	1 1	L	2.2		No obedecer una señal de obligación.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.3 53 154	1 1 1	2 2 2	L	2.2		No obedecer una señal de prohibición o restricción.	80
RDL LSV RGC	65.3 53 132	1 1 1	3 3 3	L	2.2		No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	60
RDL LSV RGC	65.3 53 132	1 1 1	4 4 4	L	2.2		No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	60
RDL LSV RGC	65.4 53 143	j 1 1	5 1 1	G	2.2	4	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.	200
RDL LSV RGC	65.4 53 145	k 1 1	6 1 1	G	2.2		No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	200
RDL LSV RGC	65.4 53 146	k 1 1	7 1 1	G	2.2	4	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	200
RDL LSV RGC	65.4 53 146	l 1 1	9 3 3	G	2.2	4	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "stop"	200
RDL LSV RGC	65.4 53 169	l 1 B	10 1 1	G	2.2	4	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de "STOP"	200
RDL LSV RGC	65.4 53 152	c 1 1	11 1 1	G	2.2		No obedecer una señal de circulación prohibida (R-100).	200
RDL LSV RGC	65.3 53 152	1 1 1	12 2 2	L	2.2		No obedecer una señal de entrada prohibida (R-101 ó R-102).	80
RDL LSV RGC	65.4 53 167	c 1 0	13 1 1	G	2.2		No respetar una línea longitudinal continua	200
RDL LSV RGC	65.4 53 167	c 1 0	14 2 2	G	2.2		Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	200
RDL LSV RGC	65.4 53 151	l 1 1	15 1 1	G	2.2	4	No respetar la señal de ceda el paso.	200

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	Art. Ord.	PTOS	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RDL LSV RGC	65.6 58 142	a 1 1	2 2 2	MG	2		Retirar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular.	3000
RDL LSV RGC	65.3 58 142	1 1 1	3 3 3	L	2		Trasladar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular.	60
RDL LSV RGC	65.6 58 142	a 1 1	4 4 4	MG	2		Ocultar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular.	3000
RDL LSV RGC	65.6 58 142	a 1 1	5 5 5	MG	2		Modificar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular.	3000
RDL LSV RGC	65.6 58 142	a 1 1	6 6 6	MG	2		Deteriorar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular.	3000
RDL LSV RGC	65.3 57 140	3 1 1	5C 1 1	L	2		No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía en horas nocturnas o cuando sea aconsejable.	60

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

- Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe máximo de 100€.
- Las infracciones GRAVES, serán sancionadas con el importe de 200 euros.
- Las infracciones MUY GRAVES, serán sancionadas con el importe de 500 euros.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

RDL.- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
LSV: Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.
RGC: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el RD 965/2006, de 1 de septiembre.
ART: Artículo.
APAR: Apartado del artículo.
OPC: Opción dentro del apartado del artículo.
INF: Infracción **L:** Leve
 G: Grave
 MG: Muy Grave
Art. Ord.: N° del artículo de la Ordenanza al que corresponde la infracción.
PTOS: Puntos a detraer en el caso de la infracción correspondiente.

INDICE

CONCEPTO	LSV	RGC
Accidentes	51.1	129
Acera, uso	49.1	121
Adelantamiento: espacio para reintegrarse	33.3	85.3
Adelantamiento.- obligaciones	34,35	85,86
Adelantamiento.- prohibiciones	36	87.1
Adelantamiento.- separación lateral	34.1	85
Advertencias: ópticas y acústicas	44	109,110
Alcoholemia	12	20
Alumbrado: en carriles especiales	16;42.2	40 a 42
Alumbrado: supuestos disminución de visibilidad	43	106
Alumbrados: tipos, regulación	42	98 a 105
Alumbrados: uso obligatorio	42	98
Aparatos de sonido	11.3	
Arcén: carga y descarga	10.5	16
Arcén: circulación	15.1	36.1
Arcén: circulación de peatones/animales	49.1	121;123;127
Autobuses	10.6;11.4;9;10	
Avería	51.2	130.1
Calzadas: división de carriles	14	30 a 32
Cambio de dirección	28	74
Cambio de rasante; adelantamiento	36.1	87.1
Cambio de rasante; sentido de circulación	13	29.1
Cambio de sentido	29;30	78;79
Camiones: Dimensiones carga	10.5	13 a 16
Camiones: Arcenes	15.1	36.1
Carga; caídas	51.2	130
Carga; regulación	10.6	13 a 16
Carril de aceleración	26	72.4
Carriles especiales	16;42.2.b	41;42
Carriles reservados	16	35
Cascos protectores	47	118
Cascos y auriculares	11.3	18
Ciclos: ocupantes	11.4	12.1

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

CONCEPTO	LSV	RGC
Ciclos: separación lateral	34.1	85.5
Ciclomotores; arcén; circulación paralela	15.2	36.2
Ciclomotores; casco protector	47	118
Cinturón de seguridad	47	117
Circulación nocturna; peatones	49	123
Circulación paralela	15.2	36.2
Competiciones de velocidad	20.5	55
Comportamiento de usuarios y conductores	9.1;9.2	2;3
Conducción negligente y temeraria	9.2	3.1
Conductor: normas generales de conducción	11.2	18;19
Cruces de pasos a nivel/puentes levadizos	40	95
Curva visibilidad reducida; adelantamientos	36.1	87.1
Deslumbramiento	42.1	102
Disminución de la visibilidad	43	106
Distancia entre los vehículos	20	54
Estacionamiento; lugares	38;39	90;94
Estrechamiento; prioridad	22.1	60 a 62
Giros; cambios de dirección	28	74;75;77
Incorporación a la circulación	26;27	72;73
Inmovilización del vehículo	51.2	130
Inmovilización del vehículo; alumbrado	43	105;109.2
Intersecciones	21;24	56 a59
Isletas; sentido de circulación	17	43
Limitaciones a la circulación	16	39
Límites de velocidad	19	46;48;49;50
Maniobras; advertencias	44	109;110
Marcha atrás	31	80;81
Menores; asientos delanteros	11.4	10.1
Motocicletas; adelantamiento, separación	34.1	85.5
Motocicletas; alumbrado	42.2	104
Motocicletas; arcén, circulación paralela	15	36
Motocicletas; casco protector	47	118
Negligencia; conductores	9.2	3.1
Noche; circulación de peatones	49	123.1
Noche; señalización de obstáculos	10.3	5.2
Objetos peligrosos	10.4	6
Obstáculos; advertencia	10.3	5
Parada de autobuses; incorporación a la circulación	27	73
Parada y estacionamiento; advertencia; luz	44	109.2
Parada y estacionamiento; lugares	38;39	90; 92; 94
Pasajero; cinturón de seguridad	47	117
Pasos a nivel	40.2	95
Pasos de animales	50	127
Pasos de ciclistas	23.5	64
Peaje dinámico o telepeaje	53.2	132.1
Peatones	49	121; 123
Peatones; prioridad de paso	23	65
Plazas y glorietas; prioridad	21.2	57
Plazas y glorietas; sentido de circulación	17	43.2
Poblado; alumbrado	42	101
Poblado; carga y descarga	10	16.a
Prioridad de paso; conductores	23	62
Prioridad de paso; intersecciones sin señalizar	21.2	57.1
Prioridad de paso; normas	21; 22; 24	56,57,58,60,61,62,63
Prioridad de paso; vehículos servicio de urgencias	25	68; 69
Pruebas deportivas	20	55.2
Puentes; prioridad	22	61
Puertas de los vehículos	45	114.1
Ráfagas	42	100.2
Refugio; sentido de la circulación	17	43.1
Restricciones a la circulación	16	39
Semáforos	16;53	145 a 147
Sentido de la circulación; carriles especiales	16; 42.2.b	40 a 42
Sentido de circulación; refugios, isletas, etc...	17	43

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

CONCEPTO	LSV	RGC
Señales de la circulación; de Agentes	53.1	143
Separación frontal	20	54
Separación lateral	34.1	85
Teléfono	11.3	18
Temeridad; conductores	9.2	3.1
Tiempos de conducción y descanso	65.5	120
Transportes especiales; advertencias de presencia	44	113.1
Transportes especiales; señalización	44	71
Túnel; alumbrado obligatorio	42.1	98 a 101
Vehículos agrícolas; advertencia de presencia	44	113.1
Vehículos de urgencias; prioritarios	25; 44	68;69
Vehículos especiales; presencia	44	113.1
Velocidad; adelantamientos	35.2	86.2
Velocidad: cascos de moderación	19	46.1
Velocidad: competiciones	20.5	55
Velocidad: máximas y mínimas	19	48,49,50,52
Vía insuficientemente iluminada: alumbrado	42	100,101
Visibilidad reducida: adelantamientos	36.1	87.1
Visibilidad reducida: inmovilización, alumbrado	42	105
Visibilidad reducida: peatones	49	123.1
Zonas peatonales	49.1	121

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

ANEXO II. Modelo de denuncia

AYUNTAMIENTO TORRELAVEGA POLICIA LOCAL		BOLETIN DE DENUNCIA N°			N° EXPEDIENTE _____	
LUGAR DE LA DENUNCIA						
Via					Frente al número	
Hora	Día	Mes	Año	Marca Modelo vehículo	Matricula	
PRECEPTO INFRINGIDO						
Ley Seguridad Vial ☐ Ordenanza Municipal ☐		Artículo	Apart	Importe	Importe reducción 50% Paga multa en el acto Si ☐ No ☐	Puntos
Descripción del hecho denunciado:						
CONDUCTOR/ TITULAR						
Nombre		Apellidos				
Domicilio					DNI/NIE/DOI	
Población				Provincia		
Firma del denunciado (No implica conformidad)		Firma del Agente			Firma Agente testigo	
		N° Agente			N° Agente	
EN CASO DE NOTIFICACIONES REALIZADAS EN EL ACTO						
RECIBO de pago en el acto: DILIGENCIA.- Para hacer consta que la sanción impuesta por infracción descrita en este boletín ha sido satisfecha en el acta por el infractor, con una reducción del 50% de su importe. Recibí _____ Euros.						
PROTECCION DE DATOS. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Orgánica de Protección de Datos (Ley 15/1999 de 13 de diciembre) se comunica que los datos recogidos serán tratados informáticamente por el Ayuntamiento (Bulevar Luciano Demeterio Herrero nº 4.-39300 Torrelavega) en el ejercicio de las competencias sancionadores legalmente atribuidas. El interesado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación o cancelación en los términos previstos en dicha Ley						
No se entregó en el acto por:						

(anverso)

VIERNES, 11 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 29

**INFORMACION SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CASO DE
DENUNCIAS NOTIFICADAS EN EL ACTO AL DENUNCIADO**

Efectos del pago con reducción.-Si paga la multa en el plazo de 20 días naturales, el importe de la misma se reducirá en un 50%. Este pago con reducción implica: la terminación del procedimiento el día de pago, la renuncia a formular alegaciones o recurso de reposición, y la detracción de puntos al día siguiente (art 80 LSV)

Al finalizar el procedimiento con el pago reducido queda abierta la vía contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde que éste se produce ante el órgano judicial competente.

ALEGACIONES, SANCION Y EJECUCION

En caso de disconformidad con la denuncia, puede presentarse alegaciones o proposiciones de prueba ante el Concejal Delegado del área de Tráfico en el plazo de 20 días naturales, citando siempre el número de expediente.

EJECUCION DE LA SANCION.- Si no formula alegaciones ni paga con reducción en el plazo de 20 días naturales, la denuncia correctamente notificada surte efecto de acto resolutorio del procedimiento. Está supuesta que no se dictará resolución sancionadora y que se procederá a la ejecución de la sanción a los 30 días, quedando entonces abierta la vía contencioso-administrativa en los términos arriba expuestos.

Vencido el plazo de 15 días naturales, siguientes a la fecha de firmeza de la sanción sin que se hubiese satisfecho la multa, su cobro se llevará a cabo por el procedimiento de apremio de la Tesorería Municipal.

PUNTOS A DETRAER.- Si efectúa el pago reducido de la multa, los puntos se detraerán al día siguiente del pago. En otro caso los puntos se detraerán cuando la sanción sea firme.

DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.- En este acto se señala como domicilio para notificaciones por el interesado el siguiente:

Calle	Nº
Población	Provincia

DATOS DE TRAMITACION

Órgano competente para imponer la Sanción	Concejal Delegado del área de Tráfico
Norma que atribuye la competencia	Ley 7/85 de 2 de abril y delegación de Alcaldía nº 2007002521 BOC N1 63 DE 22/08/07 .
Plazo de caducidad del procedimiento	El procedimiento caduca al año de su iniciación, salvo que concurran causas legales de suspensión
Lugar de pago de la Multa con reducción 50%	a) Al agente con pago en metálico. b) Oficinas de Recaudación Municipal sitas en Bulevar Luciano Demetrio Herrero nº 1.-39300 Torrelavega c) En el Banco SABADELL, cuenta nº IBAN ES60 0081 5500 2700 01062113

(reverso)

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

La alcaldesa-presidenta,
Blanca Rosa Gómez Morante.

2011/1611

CVE-2011-1611